



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00735 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1

DEMANDADO: ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA CC 72.144.031

JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO CC 8.688.557

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva seguida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, contra ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO, se tiene que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹ de 3 de septiembre de 2020 indicó:

"Específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, subraya el despacho."

De otro lado se advierte que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(....) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada.

Finalmente, y conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP las pretensiones deben gozar de precisión y claridad, en seo orden de cosas no se estimaron de manera precisa los intereses de mora solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía; y tampoco se indicó la dirección electrónica donde el demandado ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA reciba notificaciones personales.

Finalmente, no se cumplió con lo requerido en el inciso final del artículo 431 del CGP, habida cuenta que en el pagaré no se indicó fecha de vencimiento del mismo, y en la demanda no se precisó si se hacía uso de cláusula aceleratoria y desde cuándo.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva seguida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, contra LAUREANO OROZCO OCHOA y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO, por los motivos expuestos en anterioridad

SEGUNDO- Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ